



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
AREQUIPA - PERÚ

000394

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017 -2008 - MDJLByR

J.L. Bustamante y Rivero, 2008, enero 07

El Alcalde de la Municipalidad Distrital José Luis Bustamante y Rivero

VISTOS:

El Informe N° 002-2007-CPPAD/MDJLBYR, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, Informe expedido al interior del proceso disciplinario instaurado en contra del ex funcionario ROBERT MARTIN RODRIGUEZ GARCIA, recomendando la imposición de medida disciplinaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28697 y se rige por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Art. Artículo 3° del D. Leg. 276°, establece que "los servidores públicos están al servicio de la Nación y en tal razón deben:

- b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;
- d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y
- e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social."

Que, el Art. 21° del D. Leg. 276° dispone que " Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general."; y que el Art. 23° del D. Leg. 276° dispone que " Son prohibiciones a los servidores públicos: :b) Percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio; y en su Art. 25° dispone que "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan...."

Que, el Art. 27° del D. Leg. 276 establece que " ... Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.

Que, el Art. 28 del D. Leg. 276, dispone que, " Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- j) Los actos de inmoralidad

Que, los Arts. 6°, 7° y 8° de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 establecen los Principios, Deberes y Prohibiciones ético morales con que deben conducirse todos los funcionarios y servidores públicos; numerales normativos que en su conjunto han sido infringidos y por ende aplicables al caso de autos.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 629-2007- MDJLBYR de fecha 03/12/2007, se dispone aperturar proceso administrativo disciplinario en contra del ex Sub Gerente de Seguridad Ciudadana Robert Martín Rodríguez García por estar inmersa su conducta en la infracción de faltas administrativas previstas y sancionadas por el Art. 28 del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, faltas consistentes en una sistemática conducta dirigida a favorecer a vecinos de la Jurisdicción, de quienes habría recibido dinero, con la finalidad de iniciar una serie de actos de hostigamiento e imposición de sanción administrativa en contra de la Empresa del contribuyente quejoso, actos que habrían iniciado el año 2005 y cesado a partir del momento en que el ex funcionario investigado fue separado del cargo de Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Protección al



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

AREQUIPA - PERÚ

000095

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017-2008 - MDJLBYR

Consumidor, a quien incluso le atribuye que en complicidad de tercero habría permitido la falsificación de la firma de la esposa del denunciante; atribución de conductas delictivas que, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar, trastoca el deber de la moralidad, honestidad y transparencia con la cual se debe conducir todo funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones; razón por lo que en respeto al irrestricto derecho de defensa que le asiste al procesado y a efecto de garantizar el debido proceso, se concedió el plazo legal para que efectúe sus descargos, los cuales han sido recepcionados y actuados los medios de prueba que obran en autos, la Comisión Especial ha emitido la recomendación contenida en el Informe N° 002-2007-CEPAD/MDJLBYR, Informe que le atribuye responsabilidad al procesado

Que, recepcionados los descargos del instruido, éste se ha limitado a cuestionar la presunta vulneración del debido proceso, cuestionando la validez de la instauración de proceso en su contra y la prescripción de la facultad sancionadora de la administración, así como la competencia de la comisión especial para avocarse a la tramitación del proceso administrativo, argumentos de defensa que deberán ser desestimados en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la presente; por lo que al no haber efectuado una defensa dirigida a desvirtuar los cargos sobre inconducta funcional y al desestimarse los cuestionamientos en cuanto a la forma, dichos cargos subsisten, no solo por no haber cuestionado el fondo, sino también por no haber acreditado estar exento de responsabilidad con la presentación de nueva prueba e idónea.

Que en cuanto a los cuestionamientos respecto a la presunta prescripción de la facultad sancionadora de la administración, debemos tener en consideración lo siguiente:

- a) El Art. 173° del D.S. 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276, establece que "... El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1), contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción....".
- b) De autos fluye que, los hechos investigados preliminarmente y que fueron puestos de conocimiento del Despacho de Alcaldía mediante Informe N° 063-2007-GM/MDJLBYR de fs. 19 es de fecha 14/11/2007, Informe evacuado por la Gerencia Municipal y que conforme a Ley, opina por la conformación previa y remisión posterior de los antecedentes al Órgano competente, esto es, a la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, a efecto se avoque a su conocimiento.
- c) En tal sentido, mientras no exista resolución administrativa firme, absolviendo o sancionando las faltas administrativas atribuidas al investigado, mal podría considerarse que los plazos prescriptorios habrían transcurrido, sobre la base de la presentación de Informes dirigidos a Gerencia Municipal y aparentemente decepcionados por el Despacho de Alcaldía, Organos incompetentes para avocarse a su conocimiento e investigación, documento de fecha cierta que aparentaría el transcurso de plazos aludido; lo que no se ajusta a Derecho, en razón que dichos plazos deben computarse a partir que el órgano y/o autoridad competente toma conocimiento de los hechos irregulares susceptibles de sanción, que en todo caso y en el caso de autos, podría computarse desde el 14 de noviembre del 2007, fecha en la cual el Despacho de Alcaldía, expide Resolución conformando Comisión Especial de Procesos Disciplinarios y dispone su avocamiento en los hechos materia del presente pronunciamiento.
- d) En dicho contexto fáctico normativo, la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, ha considerado desde antes de la instauración del proceso y consideró al momento de la evacuación de Informe Final, que la facultad sancionadora de la administración no ha prescrito, prescripción a que se contrae el art. 173° del DS 005-90 PCM, sustentando dicho criterio en las ejecutorias del Tribunal Constitucional, recaídas en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, caso Tito Martín Ramos Lam (El Peruano 28/11/2005), fallo que remitiéndonos a la sentencia recaída en el Expediente 1654-2004-AA/TC, establece que "(...)Con relación al plazo establecido en el art. 163° del D.S. 005-90-PCM, debe de resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

000396

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017-2008 - MDJLByR

desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la comisión de procesos administrativos disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer la facultad sancionadora."

e) Criterio sobre caducidad esgrimido en la Ejecutoria antes referida, que también ha establecido en forma clara y expresa, que el órgano competente y/o la autoridad a que se refiere el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM, es la Comisión de Procesos Disciplinarios y no el Titular del Pliego; por ende el computo de los plazos de prescripción de la acción administrativa, en el caso de autos deberá computarse a partir que la Comisión Especial se avocó al conocimiento de la investigación de las faltas atribuidas al investigado y no desde que se informó a Gerencia Municipal los antecedentes y la petición de denuncia, con copia a Alcaldía; consiguientemente se deberá declarar la improcedencia de la solicitud de prescripción incoada por el procesado en sus descargos de Ley.

Que en cuanto a los cuestionamientos respecto a la incompetencia de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios para avocarse al conocimiento e investigación del proceso instaurado en contra del procesado, debemos tener en consideración lo siguiente:

a) El Aart. 165° del D.S. 005-90-PCM, Reglamento del D. Leg. 276, establece que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (3) miembros titulares y contará con tres (3) miembros suplentes.....Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.....".

b) En el caso de autos, los cargos que le fueron atribuidos por inconducta funcional del procesado, se efectuaron cuando el mismo detentaba el cargo de funcionario encargado de la de Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, por lo que se dispuso la conformación de una Comisión Especial integrada por tres miembros acordes a su jerarquía; razón jurídica que determina la insubsistencia de sus afirmaciones dirigidas a cuestionar la competencia de la Comisión, argumentando la presunta falta de publicidad de la ordenanza municipal que aprueba el CAP de la Municipalidad y a la presunta condición de servidor de carrera, en razón que el procesado no ha ingresado a la carrera administrativa por concurso público de méritos, por ende no tiene la calidad de servidor de carrera por el solo hecho de haber sido reincorporado por mandato judicial que no tiene el carácter de firme por estar en trámite el proceso que así los dispuso, por ende, la Comisión Especial es el órgano competente para avocarse al conocimiento y tramitación del presente proceso administrativo disciplinario y como tal ha evacuado el informe final conteniendo la recomendación para la imposición de sanción al procesado; por lo que la petición en dicho extremo deviene en improcedente. .

Que en cuanto a la evaluación de la responsabilidad administrativa del procesado, se deberá tener en debemos tener en consideración lo siguiente:

a) Fluye de la queja de fecha 28/02/2005, obrante a fojas 30, que el Ingeniero Luis Ulffe Urbina en representación de la Empresa EMCAT, denuncia que "aproximadamente la semana pasada 16 de este mes, en horas de la tarde, observé que el Sr. Robert Rodríguez García conversaba amenamente con vecinos (Arenas, Paredes) frente a mi empresa, entregándole dinero, este hecho no me llamó la atención, por negocios que pudieran tener estas personas..." "al día siguiente, estaba trabajando al interior de mi empresa, cuando intempestivamente hace su aparición la combi verde del serenazgo bajándose de su interior el policía y un sereno.....reclamándole su intervención, llamando por radio a quien estaba autorizando este hecho y era el señor Robert Rodríguez García. Hasta ahí entendí por que el abuso de autoridad....de este personaje ante mi empresa y su intervención escandalosa al formar parte de las continuas hostilizaciones que anteriormente efectuó y que de manera burlona el me contesto a mis solicitudes...."

b) Fluye también de los antecedentes, la denuncia de fecha 23 de enero del año 2006, obrante a fojas 9, por el cual el Ingeniero Luis Ulffe Urbina en representación de la Empresa EMCAT, nuevamente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017-2008 - MDJLBvR

imputa al investigado la comisión de faltas graves con contenido penal, manifestando expresamente "...Es así que se involucra el Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Protección al Consumidor: Robert Rodríguez García, usando para ello al señor Marcos Machaca Z. el 26/01/05, de manera parcializada por haber recibido ambos "coimas" para hostilizar de manera continua a los miembros de mi familia y de mi empresa por medio del serenazgo de manera injustificada y abusiva....Es por esta razón, que Robert Rodríguez García, inventa y acecha para perjudicarme de alguna manera, buscando el apoyo de machaca y éste a su vez falsifica la firma de mi esposa, llevando de manera injusta a inventar faltas que no existen como "irregularidades", que no tienen sustento probatorio, sino que se basan en abuso de autoridad, por el cargo y la influencia de estos delincuentes vecinos..." "se termina el acoso y la hostilización, cuando éste mal elemento, que trabajaba en el interior de la Municipalidad es retirado de su puesto de trabajo" "...y ahora que interviene este Sr., pone la multa de manera interesada y parcializada, desconociendo que los sistemas de aire acondicionado..... una persona por ser corrupta, además era ignorante, pero no los demás miembros de la Municipalidad...."

c) De los hechos expuestos podemos concluir que de manera uniforme se le ha atribuido al procesado, una sistemática conducta dirigida a favorecer a vecinos de la Jurisdicción, de quienes a decir del quejoso, habría presenciado el momento preciso en el que le entregaban dinero al procesado en frente de su establecimiento, presumiendo que dicha entrega se efectúo con la finalidad de iniciar una serie de actos de hostigamiento e imposición de sanción administrativa en contra del quejoso, actos que habrían iniciado el año 2005 y cesado a partir del momento en que el ex funcionario investigado fue separado del cargo de Sub Gerente de Seguridad Ciudadana y Protección al Consumidor, a quien incluso le atribuye que en complicidad de tercero habría permitido la falsificación de la firma de la esposa del denunciante; atribución de conductas delictivas que de por sí, trastoca el deber de la moralidad, honestidad y transparencia con la cual se debe conducir todo funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.

d) Las acusaciones de inconducta funcional que se encuentran contenidos en instrumentos que ingresaron al tráfico de la administración por intermedio de la Mesa de Partes de la Municipalidad, han sido corroborados en cuanto a la inconducta funcional, por la existencia de resoluciones administrativas que efectivamente imponen sanciones al contribuyente en fecha inmediatamente posterior a la primera queja interpuesta, esto es que, se ha probado que habiéndose interpuesto queja con fecha 28/02/2005, sospechosamente en fecha inmediatamente posterior (15/03/2005) se expide Resolución Gerencial sancionando a la esposa del quejoso hasta por la suma de S/. 1,650.00 Nuevos Soles; a lo que se agrega el hecho probado que los actos de hostilización a que hace referencia el quejoso, efectivamente cesaron a partir de la fecha en que el procesado fue separado del cargo; medios de prueba que si bien es cierto no acreditan de manera indubitable que el ex funcionario materialmente haya recibido dinero para ejecutar dichos actos y por ende proseguirse una causa penal en su contra por el delito que se habría cometido, tampoco es menos cierto que evidencian la existencia de inconductas funcionales que infringen las normas establecidas en la Ley contenida en el D, Leg. 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM e incurrido en actos que atentan contra los Principios, Deberes y Prohibiciones ético morales de los servidores públicos previstos en los arts. 6°, 7° y 8° de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, transgrediendo con su accionar la moral y decoro con que debe conducirse todo funcionario público al servicio de los intereses del Estado, no siendo permisible que la imagen institucional de la Municipalidad se vea menoscabada, por el proceder de funcionarios que apartándose de los mas elementales principios de justicia, moralidad y ética profesional, provoquen este tipo de reacciones en la persona de los contribuyentes, al extremo que en forma reiterada se le haya llegado a atribuir conductas de carácter delictivos, lo que no se debe ni puede permitir en la administración pública.

e) En sus descargos el procesado, no ha acreditado haber iniciado las acciones legales privadas tendientes al resarcimiento de su honor por la presunta comisión de delito en agravio de su honor y buena reputación, como debería ser a efecto de cuestionar en la vía legal correspondiente la presunta falsedad de las imputaciones, por lo que tales imputaciones en cuanto atribuyen inconductas reñidas contra la moral, mantienen su valor probatorio, no siendo suficiente limitarse a negar los cargos en sede administrativa y optar por un accionar pasivo en cuanto a la acreditación de la falsedad de tales



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

AREQUIPA - PERÚ

000398

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017-2008 - MDJLR

imputaciones; prefiriendo avocarse a cuestionar la prescripción de la facultad sancionadora de la administración y la competencia de la comisión especial para avocarse a la tramitación del proceso administrativo, extremos que como lo tenemos expuesto deben ser desestimados, en razón que la facultad no ha prescrito y los cargos que dieron motivo a la apertura del presente proceso, se ejecutaron de manera sistemática cuando el procesado tenía la condición de funcionario de confianza a cargo de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana, deviniendo en insubsistentes las afirmaciones que cuestionan la competencia de la Comisión, en razón que el procesado no ha ingresado a la carrera administrativa por concurso público de méritos, por ende no es un servidor que pueda ser considerado de carrera por el solo hecho de haber sido reincorporado por mandato judicial en un proceso que no está concluido.

Que, en dicho contexto, en mérito a la prueba actuada y debidamente compulsada por la Comisión y éste Superior Despacho, nos permite concluir que, si bien es cierto, no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, en lo que respecta a la acreditación de recepción de dineros de terceras personas con la finalidad de efectuar actos de hostilización en contra de la Empresa del quejoso, hecho que de por sí sería grave y ameritaría la imposición de la máxima sanción que nuestro ordenamiento prevee, (sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar); empero, tampoco es menos cierto que, existen suficientes elementos de prueba que acreditan que ha existido un indebido proceder direccionado a hostilizar a un contribuyente, de tal manera que ha provocado que su Representante, hasta en dos oportunidades y en años distintos haya interpuesto quejas en contra del procesado y en las cuales denuncia hechos gravísimos en su contra, actos de hostilización que automáticamente cesaron, una vez que el ex funcionario fue removido del cargo de sub gerente de seguridad ciudadana, lo que denota que dichos actos materializados por el personal a su cargo, provenían por orden directa del mismo; atribución de comisión de inconductas funcionales e ilícitos penales, que atentan contra la moral y ética con que todo funcionario público debe conducirse en el desempeño de sus funciones y cuya comisión no ha sido desvirtuada por el procesado, mediante la implementación de acciones legales privadas tendientes al resarcimiento de su honor y buena reputación, lo que no ha sucedido en el presente caso, muy por el contrario, el citado ex funcionario ha adoptado una actitud pasiva, que sin aceptar la veracidad de entrega de dineros a su favor, conllevan a determinar la subsistencia de los cargos en cuanto a la infracción del deber de observancia de los principios de respeto, probidad, idoneidad, justicia y equidad, deberes de neutralidad, transparencia y ejercicio adecuado del cargo y la prohibición de mantener intereses de conflicto y presionar y/o acosar a los administrados; principios, deberes y prohibiciones a que contraen los arts. 6°, 7° y 8° del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; por lo que la Comisión ha recomendado la imposición de sanción ejemplar y acorde al nivel del cargo que desempeñaba el procesado, de tal forma que constituya precedente, para la adecuación y cuidado de las conductas de los demás funcionarios de igual y/o superior nivel, que se vean envueltos en este tipo de denuncias que no solo contengan atribución de hechos por inconductas funcionales, sino que como en el caso que nos atañe, se atribuyan conductas delictivas, que por su gravedad deshonran la imagen institucional de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, estando a las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27072, el D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado por D.S N° 005-90-PCM.

Por las consideraciones antes expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la petición de incompetencia, prescripción y caducidad de la facultad sancionadora de la administración deducida por el procesado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ

000399

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 017-2008 - MDJLB y R

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE 06 MESES al ex funcionario ROBERT MARTIN RODRIGUEZ GARCÍA, quien se encuentran incurso en la comisión de faltas administrativas disciplinarias tipificadas por el art. 28° incisos a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento,* y j) *Los actos de inmoralidad,* del D. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, numerales normativos que se aplican en concordancia con el Art. 21° inciso e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, del mismo cuerpo normativo; todo esto en mérito a las consideraciones señaladas y expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO TERCERO.- ABSOLVER al procesado de la comisión de faltas previstas y sancionadas por el inciso h) del art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, por improbadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Póngase en conocimiento del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Municipal; Secretaria General, Gerencia de Administración y Gerencia de Administración Tributaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

AZI/BCP
c.c. Alcaldía
G. Municipal
Secretaría General
G. Asesoría Legal
G. Administración
G. Administración Tributaria
SGP Personal



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Dr. Alfredo Zegarza Tejada
ALCALDE